

Comentario al Proyecto de Ley de Elevación de las Indemnizaciones Tarifadas de la Ley de Riesgos de Trabajo. *

Por Horacio Schick

* **PROYECTO DE LEY.** Iniciado: Diputados Expediente: 2164-D-2007

Publicado en: Trámite Parlamentario nº 48 Fecha: 11/05/2007

RIESGOS DE TRABAJO, LEY 24557: DEROGACION DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 11, SUSTITUCION DE LOS ARTICULOS 12 (INGRESO BASE), 14 (PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL), 15 (PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL) Y DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 17.

FIRMANTES: RECALDE, HECTOR PEDRO FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ BUENOS AIRES GODOY, RUPERTO EDUARDO FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ SAN JUAN SALIM, JUAN ARTURO FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ TUCUMAN FERNANDEZ, ALFREDO CESAR FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ MENDOZA ROQUEL, RODOLFO FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ FORMOSA MASSEI, OSCAR FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ NEUQUEN

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Derogase el inciso 2. Del artículo 11 de la Ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo-.

Artículo 2º: Sustituyese el artículo 12 de la ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo- por el siguiente:

"Artículo 12.- Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral, por el término de los seis (6) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a ese periodo por el número de días que el trabajador prestó o debió prestar servicios en el período considerado.

Este ingreso base se recompondrá trimestralmente, sobre los aumentos que durante ese período fueren acordados a los trabajadores de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores auto asegurados y Aseguradoras involucradas

4. En ningún caso el valor del Ingreso Base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento."

Artículo 3º: Sustituyese el artículo 14 de la Ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo- por el siguiente texto:

"Artículo 14.- Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1.- Producido el cese de la incapacidad laboral temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, además de las asignaciones familiares correspondientes hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el numero 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley- cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).

3. La ART deberá abonar las prestaciones establecidas en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las mismas, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100% del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente."

Artículo 4º: Sustituyese el artículo 15 de la ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo- por el siguiente texto:

"Artículo 15.- Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Hasta tanto se configure el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT.-), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen provisional al que estuviere afiliado y al que accederá en los términos que determine la reglamentación.

3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultara de dividir el numero 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante o la muerte.

En ningún caso la adición de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente o la muerte podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.).

4. La ART deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad total. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100% del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente."

Artículo 5º: Sustituyese el inciso 2. Del artículo 17 de la ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo-por el siguiente texto:

"2.- Adicionalmente la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil que se extinguirá a la muerte del damnificado."

Artículo 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1.- El Diputado Héctor Recalde, Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación y otros diputados del oficialismo presentaron este proyecto de modificación de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) con la finalidad excluyente, según surge de los fundamentos de la iniciativa, de mejorar las indemnizaciones tarifadas establecidas en la LRT, sin perjuicio de mantener la vigencia del proyecto integral de reforma a la LRT presentado ante el Congreso y que refleja la posición oficial de la CGT. Por otra parte se aclara en los fundamentos del proyecto "que la modificación que se propone no implica de

manera alguna convalidar un régimen legal groseramente inconstitucional, sino que busca solo en la transición hasta la entrada en vigencia de una nueva legislación, adecuar los niveles reparatorios a sumas que revelen una mayor justicia”.

Luego que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara inconstitucionales aspectos neurálgicos de la LRT, se esperaba que el Poder Ejecutivo Nacional enviara al Congreso un proyecto de reforma, lo que hasta el presente no se efectivizó. Tampoco, no obstante los numerosos proyectos de reforma integral a la LRT presentados por diputados de todos los bloques, fueron tratadas las iniciativas legislativas, en las Comisiones de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados o del Senado, verificándose una vez más el carácter desproporcionadamente presidencialista de nuestro sistema de gobierno, que determina que los únicos proyectos trascendentes que se debaten en el Congreso sean los impulsados por el PEN.

2.- El proyecto recoge los mínimos comunes denominadores existentes en el anteproyecto del Ministerio de Trabajo, el proyecto de la CGT, los criterios fijados por la Corte Suprema, aportes doctrinarios, así como precedentes legislativos anteriores a la sanción de la Ley 24.557.

Cabe destacar que todos los proyectos de ley que se han presentado para la reforma integral de la LRT, de una u otra manera, han elevado los montos de las indemnizaciones tarifadas, debido a que existe coincidencia generalizada en cuanto la mezquindad y desactualización de las indemnizaciones vigentes.

3.- El primer tema relevante que abarca el proyecto es el de la reformulación del cálculo del ingreso base del artículo 12 de la LRT en el sentido de computar la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral. Es decir, se incluyen en la base del cálculo también las llamadas prestaciones “no salariales”, que benefician al damnificado como contraprestación al débito laboral.

Se corrige de esta manera el carácter involutivo que tuvo la Ley 24.557 en cuanto a la base de cálculo de todas las prestaciones dinerarias. En efecto, en el sistema vigente para la fijación del ingreso base, sólo se computan las sumas sujetas a cotización a la seguridad social, el “salario previsional”, entendiéndose que es el “que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado” (Art. 12 LRT). Por lo tanto en la LRT las prestaciones dinerarias se determinan en base a una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador.

El computo excluyente del llamado “salario previsional” para el ingreso base en el sistema vigente tiene incidencia negativa:

a) En el cálculo de los salarios por incapacidad laboral temporaria, situación que se configura cuando el daño sufrido por el trabajador le impide temporariamente la realización de sus tareas habituales, lapso que se puede extender hasta un año, a menos que exista alta medica anterior, declaración de incapacidad permanente o muerte.; La consecuencia del criterio actual es que las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) no reflejan la real pérdida que sufre el trabajador como consecuencia del infortunio. Sino tan sólo una porción de ese daño, lo que constituye una anomalía, irrazonable. El trabajador resulta más protegido cuando la enfermedad es inculpable, que cuando es por culpa del trabajo, lo que es un absurdo;

b) En el cálculo de las prestaciones de incapacidad provisoria que puede llegar a extenderse hasta cinco años cuando no hay certeza acerca del carácter definitivo de la disminución de la capacidad laborativa;

c) En el calculo de las indemnizaciones por incapacidad permanente, cuando el daño producido al trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

Esta disposición legislativa sólo se fundamentó en la necesidad dogmática de financiar el sistema de la LRT con una remisión a la ley jubilatoria N° 24.241.

Cabe señalar, en coincidencia con esta crítica el proyecto se hace eco del reciente pronunciamiento de la CNAT Sala V, donde se criticó el art. 103 bis, que enumera los llamados beneficios sociales pretendiendo que son prestaciones de la seguridad social y no salariales. Señaló el Dr. Simón en este fallo: "que esas prestaciones se pueden, claramente, incluir en la definición de salario que da el convenio 95 de la OIT, ratificado por nuestro país el 24 de septiembre de 1956, según el cual "a los efectos del presente Convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". Agregando también el Magistrado que "ese convenio que nuestro país debe aplicar obligatoriamente define el objeto de la protección más allá del nombre que localmente se le otorgue. Si con el sólo requisito -¿ingenuo?- de no llamar salario al salario se pudiera evadir la aplicación del citado convenio sus alcances y validez se verían seriamente afectados. Sin embargo pareciera que de eso se trata ya que la ley 24.700 pretende que esas prestaciones "no son remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero", reiterando los términos de los decretos 1477/89, 1478/89 y 333/93, que fueron descalificados judicialmente (conf. CSJN, 24 de noviembre de 1998, "Della Blanca y otro c/ Industrias Pescarmona").¹

En coincidencia con estas críticas el proyecto computa la remuneración real del damnificado en los últimos seis meses de labor, incorporando todos los ingresos, sin distinción, que perciba el trabajador como contraprestación del débito laboral.

¹Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 5ª, 30 de abril de 2007 "García, Fernando A v. Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil"

En el proyecto se computa a los fines de calcular el ingreso base también los días de efectiva prestación de tareas y no los corridos, como fija el sistema vigente, en sentido similar a como lo preveía la ley 9688.

De esta manera se mejora el resultado del ingreso base al ajustar el cociente a los días en que el trabajador debió prestar servicios y no los días corridos, como perjudicialmente para el damnificado prevé la ley 24.557.

4.- Otra reforma que contiene el proyecto es que, para el cálculo de las indemnizaciones permanentes, eleva el coeficiente de edad en vez del 65 actual se eleva a 100 conforme el último criterio de la ley 9688 modificado por la ley 23.643, aplicando de esta manera el principio de progresividad.

Cabe referenciar que la disminución del coeficiente de edad dispuesto por la ley 24.028 y repetida por la ley 24.557 careció de todo fundamento, trasladando una vez más criterios previsionaristas (edad jubilatoria) a los de reparación de daños, cuando se trata de materias sustancialmente diferentes. En un caso se otorga un beneficio propio de la seguridad social por haber llegado el beneficiario a la edad y el período de aportes fijados por la ley respectiva. En el otro, se refiere a la reparación de los daños producidos en un infortunio laboral por responsabilidad del empleador o por inferencia legal en los casos de los accidentes "in itinere".

5.- En el proyecto se mejoran los coeficientes para establecer las indemnizaciones permanentes y definitivas. En el caso de las parciales, menores al 66%, se utiliza el coeficiente 60, y para las totales o la muerte el número 100. La ley vigente solamente utiliza el coeficiente 53. Por este mecanismo también se produce una elevación de las indemnizaciones tarifadas a los fines de acercarlas al concepto de reparación integral que fue señalado por la Corte Suprema en el celebre caso Aquino, como un derecho inalienable del damnificado por un accidente del trabajo, cualquiera sea el derecho aplicable. Es decir que no sólo el Código Civil debe propender a ese parámetro de restitución plena, sino también el proveniente del sistema tarifado especial.

6.- El ingreso base se recompone en el proyecto en forma trimestral y tomando en cuenta los aumentos que hubieran beneficiando al damnificado de no haberse producido el infortunio, en sustitución del incremento del Modulo Provisional "Mopre" que establece el inciso 2do del artículo 11 de la LRT.

De esta manera se corrige otra anomalía. La LRT establece que los pagos de las prestaciones dinerarias de la LRT que se efectúan en base al valor mensual del ingreso base se ajustarán en orden a los incrementos que se dispongan en el ya referido Mopre (art. 11, ap. 2, LRT y art. 2, Decreto 334/96). El Mopre es la unidad de referencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y lo estima anualmente el Indec, en base a la evolución de los salarios promedios, pero se debe adecuar a las limitaciones del Presupuesto Nacional.

El Mopre normalmente debía incrementarse, sin embargo, desde hace más de diez años está fijo en el mismo valor de \$ 80 (en abril de 1997 el Ampo antecesor del Mopre fue fijado en ese valor y el Decreto 833/97 ratificó el valor). De modo que al no variarse el ingreso base todas las prestaciones del damnificado permanecen inalterables a pesar de los incrementos salariales y/o los procesos inflacionarios que afecten al salario.

En cambio en los supuestos de enfermedad inculpable el art. 208 de la LCT se computan todos los salarios que el trabajador debería haber percibido de continuar trabajando, incluyendo los aumentos salariales ocurridos durante el lapso de incapacidad.

Este es el criterio que adopta el proyecto de reforma en este punto.

Tampoco cabe omitir que en las leyes precedentes el salario diario promedio que era la base de las indemnizaciones por incapacidad permanente se mantenía actualizado para compensar la inflación que lo envilecía (por que así lo había declarado la jurisprudencia), en el caso de la LRT el ingreso base permanece inalterable, a pesar del transcurso del tiempo y su movilidad está sometida a decisiones de carácter político que no reflejan los aumentos salariales que

hubieran beneficiado a la víctima en caso de proseguir laborando de no haberse incapacitado.

7.- En caso de incapacidad permanente provisoria se establece el pago del 100% del valor mensual del ingreso base en sustitución de los porcentajes proporcionales de acuerdo a la incapacidad como establece la ley vigente. De esta manera se mejora el ingreso del damnificado durante el período de provisionalidad, que en la actualidad se aplica en los supuestos de incapacidad superior al 50% de incapacidad de la total obrera.

8.- El proyecto propone pisos indemnizatorios totales y parciales en sustitución de los topes vigentes (que además están desactualizados), y de acuerdo a la coincidencia de los proyectos presentados por el PEN y por la CGT. Se propone en vez del tradicional sistema de topes, pisos indemnizatorios protectorios y equitativos en el marco tarifado de la LRT. En este sentido se sigue el criterio prevalente en el Dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación del año 1998. Esto significa que por una incapacidad total el monto indemnizatorio nunca podía ser menor a \$300.000. Para las incapacidades inferiores el piso es de \$ 250.000, de modo que por ejemplo para un supuesto del 20% incapacidad laborativa la liquidación por ese porcentaje nunca podría ser inferior a \$50.000.

Para evitar el desajuste con la realidad económica el piso legal se ajusta de acuerdo a la variación del Salario Mínimo Vital y Móvil.

9- La prestación íntegra de los salarios por incapacidad laboral temporaria la debe abonar exclusivamente la ART, superando el discrecional criterio vigente de que los primeros diez días de dicho lapso en que el damnificado se viera impedido de trabajar sean a cargo del empleador.

10- En el supuesto de gran invalidez, que corresponde a la situación en que el trabajador con ILPermanente Total necesite la asistencia permanente de otra persona, la ley vigente dispone el pago de una prestación de pago mensual

equivalente a tres mopres (hoy \$240). En cambio el proyecto eleva este porcentaje al equivalente al salario mínimo vital y móvil, mejorando de esta manera la prestación del damnificado que sufra una gran invalidez.

11-. En el proyecto se establece que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT.-), el damnificado percibirá además de la emergentes del sistema provisional una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultara de dividir el numero 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidarte o la muerte. Esta indemnización, como ya fuera señalado no puede ser inferior a \$300.000.

Este concepto indemnizatorio tiene tres mejoras: 1) El actual numero 53 del cómputo indemnizatorio es elevado a 100; 2) El coeficiente de edad es aumentado del actual 65 a 100 y 3) Se elimina el pago en renta ordenando el pago de la indemnización en forma íntegra, sin fragmentaciones perjudiciales para el damnificado.

En este último punto se toma en consideración el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Milone” en el que se sostuvo la irrazonabilidad del pago a través de rentas, de las indemnizaciones por altas incapacidades.

Cabe aclarar que en el proyecto cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), subsiste el pago en una Renta Periódica, lo que no se justifica y no guarda coherencia con la existencia en el proyecto del pago único en las incapacidades inferiores al 50% y las superiores a 66% y las totales. Es esperable que en las instancias de debate legislativo se corrija este defecto, que no parece reflejar la opinión de los diputados que reinvidican los fallos de Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular el referido caso “Milone”

12.- Como conclusión sobre este proyecto puede afirmarse que, sin desmedro de la aptitud de las víctimas de poder accionar judicialmente para reclamar al responsable la reparación de los daños derivados de un accidente o enfermedad laboral, fundados en el derecho común, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispone una mejora sustancial de las indemnizaciones tarifadas de la LRT para que tengan un criterio justo y reparador, y que a su vez otorgan un amparo adecuado para quienes no accionan judicialmente en base al derecho civil.

13.- A continuación se efectúa un cálculo comparativo, para distintas hipótesis de diferentes grados de incapacidad laborativa, de las indemnizaciones vigentes con las resultantes de la aplicación de los parámetros del Proyecto legislativo comentado.

Primera Hipótesis: Valor Ingreso base mensual (VMIB): \$1.000; Edad 40 años; Incapacidad 20%;

Segunda Hipótesis: VMIB: \$1000; 40 años; 67% de incapacidad

Tercera Hipótesis: VMIB: \$ 1000; 40 años; 100% incapacidad

<u>LRT VIGENTE</u>	<u>PROYECTO TRANSITORIO</u>
<p><u>Primera Hipótesis</u> Coeficiente 53 x VMIB x %Incapacidad x Coef. edad= 53 x 1000 x 20% x 1,63 (*) = \$17.278</p>	<p><u>Primera Hipótesis</u> Coeficiente 60 x VMIB x % incapacidad x Coeficiente de edad 60 x1000 x 20% x 2,50 (*)= \$30.000. Piso mínimo: \$50.000</p>
<p><u>Segunda Hipótesis</u> Renta periódica mensual del % de incapacidad del VMIB = (1000 x 67%) => \$700,00 mensuales + pago único de Decr. 1278/00= \$30.000</p>	<p><u>Segunda Hipótesis</u> Coeficiente 60 x VMIB x % Incapacidad x Coeficiente de edad 60 x 1000 x 67% x 2,50(*) = \$100.500, + 30.000 adicional (por Decr. 1278/00) = \$130. 500. Piso mínimo: \$201.000 (67% de 300.000)</p>
<p><u>Tercera Hipótesis</u></p>	<p><u>Tercera Hipótesis</u></p>

Renta periódica mensual resultante del capital obtenido de multiplicar el coeficiente 53 x el VMIB x Coeficiente de edad = 53 x 1000 x 1,63 (*) = \$86.390 + adicional (Decr. 1278/00) \$40.000.-	Coeficiente 100 x VMIB x % Incapacidad x Coeficiente de edad= 100 x 1000 x 2.50 (*) = \$250.000, + \$40.000 (por Decr. 1278/00) = \$290.000. Piso mínimo \$ 300.000.
(*) coeficiente edad = 65/40	(*) coeficiente edad = 100/40

Como puede verificarse en la comparación precedente la aplicación del proyecto trae una elevación sustancial de las indemnizaciones tarifadas que redundará en un beneficio para los damnificados.

En relación a la financiación de estas mejoras de las prestaciones económicas por accidentes del trabajo, es preciso referenciar que en la actualidad la tarifa que pagan las empleadoras a las ART ascendió en Enero de 2007 a sólo un 2.5% promedio de la masa salarial asegurada, con un valor equivalente de \$52,32 mensuales por trabajador.

En consecuencia dados estos valores realmente reducidos de cotización, existe la posibilidad de un recorrido ascendente para darle un contenido satisfactorio a las reparaciones.

En este sentido también es relevante señalar que el sistema tiene un continuo ascenso en la cobertura, ya que el promedio histórico fue de 5.036.456 trabajadores y 466.532 empleadores asegurados, mientras que en enero de 2007 el sistema, ya contaba con 6.979.825 trabajadores y 661.573 empleadores asegurados².

Por otra parte las ART tienen un elevado nivel de rentabilidad que las llevó en el ultimo periodo registrado en enero de 2007 a tener una recaudación general de

² <http://www.srt.gov.ar/nvaweb/data/evolu/G3.xls>

\$ 344.823.712 mensuales, cuando el promedio histórico de este concepto fue muy inferior: \$ 94.046.517.³

Este ascenso en la actividad aseguradora permite aseverar que existe la viabilidad económica financiera para que aseguradoras y empleadores realicen limitados esfuerzos compartidos para disponer mejoras en las indemnizaciones de las víctimas, sin que tales medidas configuren una alteración de las ecuaciones que reflejan los intereses de los obligados del sistema.

Por ultimo al considerar las relaciones entre prevención y reparación no puede dejar de mencionarse que las mejoras reparatorias actuaran como un incentivo a los agentes de riesgo, para incrementar las medidas preventivas y de seguridad en el trabajo, ya que de la eficacia de las mismas redundará un ahorro en pago de tarifas y prestaciones por parte de empleadoras y ARTs.

³ <http://www.srt.gov.ar/nvaweb/data/evolu/G3.xls>